

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se en tiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 >	De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (I. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 364 de 30 Dbre.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: Aunque el Real decreto de 28 de Abril de 1905, que V. M. se sirvió autorizar y la instrucción técnico-higiénico que le sirve de complemento, así como la Real orden de igual fecha, parecen reducir la eficacia de sus disposiciones a los casos de construcción de edificios para Escuelas con subvención mayor ó menor del Estado, es indudable que las condiciones fundamentales de higiene y de organización escolar que los tales edificios deben reunir, son de tal esencialidad para la enseñanza, que sería un error de funestas consecuencias no exigirlos para cualquier edificación de ese género, aunque el Estado no contribuya á ella con ninguna cantidad.

Este principio, valedero aún para las Escuelas de fundación particular, puesto que la inspección médica en ellas está autorizada por las leyes, y de sus informes puede derivarse el cierre del local en previsión de daños irreparables para la salud y porvenir físico é intelectual de la raza, lo es más todavía tratándose de edificios escolares construidos por Ayuntamientos y por otras Corporaciones oficiales, aunque sea sin subvención del Estado, puesto que la ley establece como obligación de aquellos la habilitación de los oportunos locales para la enseñanza, y en tal respecto, ocupan el lugar del Estado mismo. Sería pues ilógico é incomprensible que éste exigiese en unos casos el cumplimiento de las

reglas higiénicas y pedagógicas estimadas como indispensables por la ciencia moderna, y en otros dejase al arbitrio de los constructores su cumplimiento, sólo porque no auxilia la obra con medios económicos. Por otra parte, nunca (es decir, aún cuando la construcción no fuese, como es en los Ayuntamientos, exigencia expresa de la ley) el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podría, sin grave responsabilidad, renunciar á la fiscalización de las obras, para asegurarse de que en ellas se cumplen todas las condiciones que la Higiene escolar y la Pedagogía exigen.

Estas consideraciones, que en todo momento tendrían fuerza incontrastable, la duplican hoy con las modificaciones introducidas en los tipos de Escuelas que reclaman algunas rectificaciones y aclaraciones respecto de los señalados en 1905 y 1908, para que no se sigan repitiendo modelos que ya no pueden recomendarse. Así entre otras cosas, el llamado «Grupo escolar», abandonado por los pedagogos modernos, debe ser sustituido por la «Escuela graduada», que divide internamente la población escolar de un solo sexo, ó la mixta, en Secciones que, racionalmente, no deben ser menores de tres. A este efecto, el Ministerio ha convocado, y acaba de resolver, un concurso para premiar modelos de Escuela graduada, los cuales vendrán á enriquecer, y en parte á sustituir, los que mandó publicar la orden de Subsecretaría, fecha de 19 de Noviembre de 1908.

Y como quiera que ni los modelos de esa fecha, ni los que ahora se han premiado agotan, ni es posible que agoten, en su cualidad de tipos abstractos, los variados problemas que en cada localidad ofrece la construcción escolar, y, en todo caso, ni aun con el carácter de orientación praserían resuelto el de la Escuela rural sencilla y barata, se hace más necesaria la inspección del Estado, ejercida de una manera individual en cada proyecto para terminar con la «viciosa desorganización» que decía el Real decreto de 1905, ó sea con la heterogeneidad perjudicial de las construcciones escolares en aquello que afecta á las reglas inexcusables de higiene y distribución pedagógica.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 22 de Diciembre de 1911.
 —Señor: A L. R. de V. M., *Amalio Gimeno*.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales que construyan nuevos edificios de Escuelas ó modifiquen los que actualmente poseen, aunque para las obras no perciban subvención del Estado, deberán presentar sus proyectos en el Negociado de Arquitectura escolar del Ministerio de Instrucción y Bellas Artes, para la debida comprobación de las condiciones higiénicas y pedagógicas que han de reunir aquellas construcciones.

Las Corporaciones referidas podrán remitir, si lo creen más conveniente, el plano del solar, acompañado de los demás datos indispensables para que el personal facultativo del Ministerio trace el proyecto adecuado á cada caso, cuando los créditos disponibles en los Presupuestos generales consientan este servicio.

Art. 2.º El artículo anterior será aplicable también á los particulares que construyan Escuelas para regalarlas al Estado ó al Municipio, ó para que figuren como públicas; así como á todos los que soliciten subvención de los Presupuestos generales, aunque no sea para la edificación.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos once.
 —ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amalio Gimeno*.

(«Gaceta» núm. 362 de 28 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que, con fecha 6 de Noviembre último, ha dirigido á ese Centro el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zamora, en nombre y por acuerdo de la Corporación municipal, consultando si al terminar en 31 de Diciembre actual el contrato de arriendo del impuesto de consumos de dicha ciudad, por haberse declarado rescindido, desde el día siguiente hay derecho á practicar en los establecimientos públicos de venta los aforos prevenidos en el Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, y si viene obligado el arrendatario á satisfacer á los

dueños de aquellos establecimientos ó al Ayuntamiento el importe de los derechos del citado impuesto correspondientes á las especies existentes en ellas en el momento de los aforos.

Resultando que la duda suscitada al Ayuntamiento de Zamora nace, no de obscuridad del contrato de arriendo, pues claramente se halla en él establecida la obligación del arrendatario de satisfacer el importe de los aforos de salida á la Administración entrante, del mismo modo que cobró el de los de entrada, sino de la circunstancia de que desde 1.º de Enero de 1912 quedará suprimido el impuesto de consumos, sal y alcoholes en dicha ciudad, según se dispuso por Real orden de este Ministerio, acordada en Consejo de Ministros, de 25 de Septiembre último, y de que en sustitución de dicho impuesto el Ayuntamiento ha acordado utilizar solamente el recargo sobre el impuesto de Timbre del Estado en los billetes de espectáculos públicos y sobre el de consumo de gas y electricidad, los arbitrios sobre inquilinatos y sobre bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y el repartimiento general.

Resultando que por Real orden de este Ministerio, dictada en expediente promovido por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, se dispuso que el arrendatario del impuesto de consumos de dicha ciudad se halla obligado á satisfacer al Ayuntamiento las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las carnes saladas, mantecas y embutidos que existan en los establecimientos públicos de venta y sus almacenes en 31 del presente mes, al cesar en su arriendo, según los aforos que se practicaran al efecto en la forma prevenida en el artículo 19 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, y que esta resolución se considere de carácter general, y aplicable, por tanto, á todos los casos iguales al de Palma de Mallorca, habiendo servido de principal fundamento á dicha Real orden que dada la circunstancia de que en el contrato de arriendo de consumos vigente en dicha ciudad fué estipulado el régimen de aforos de entrada y de salida, conforme á los artículos 19 al 23 del Reglamento de impuesto, y teniendo además en cuenta el propósito del Ayuntamiento de establecer desde 1.º de Enero de 1912, como uno de los medios sustitutivos del impuesto de consumos, el arbitrio sobre las carnes que autoriza el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio último, en igual

cuantía de la que ahora satisfacen por impuesto de consumos, es indudable el derecho del citado Ayuntamiento a cobrar del arrendatario el importe de las existencias que de las referidas especies resulten en los establecimientos públicos de venta en 4.º de Enero de 1912, pues aun cuando podría alegarse en contra de dicha obligación del arriendo que habiendo de suprimirse desde el citado día el impuesto de consumos en Palma de Mallorca, dejará de existir en aquella fecha Administración entrante de consumos, es preciso reconocer que por lo que se refiere a las indicadas especies, el Ayuntamiento de la mencionada ciudad ha de estimarse como tal Administración entrante, toda vez que dichas especies, sin solución de continuidad, seguirán gravadas en igual cuantía que los están actualmente por consumos, aunque en concepto de arbitrio municipal sustitutivo de aquel impuesto:

Considerando, en primer lugar, y por lo que se refiere al punto relativo a si los dueños de los establecimientos públicos de venta de Zamora tienen derecho a percibir del arrendatario saliente las cantidades que hayan satisfecho por derechos y recargos de las especies gravadas que tengan en los mismos al terminar el arriendo, y quedar suprimido el impuesto de consumos en 31 del presente mes, que hay que tener en cuenta que los artículos 19 a 23 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, que tratan de los aforos y pago de su importe, se refieren exclusivamente al régimen que debe seguirse en el pase de una a otra Administración del impuesto, sin que afecten para nada al contribuyente particular ni a los comerciantes y vendedores al por mayor, según se ha respetado en varios casos, y entre ellos recientemente, por acuerdo del Tribunal gubernativo de este Ministerio de 1.º de Junio del corriente año, en cuanto al contribuyente particular, porque, según principio que informa la legislación de consumos, todas las especies gravadas con el impuesto se presumen consumidas una vez introducidas y adeudados, y en cuanto a los comerciantes y vendedores al por mayor, porque reglamentariamente tienen la facultad de constituir depósitos, no adeudando más que las cantidades de especies que entregan al consumo inmediato:

Considerando que por lo que se refiere al otro aspecto de la cuestión, relativo a si el Ayuntamiento de dicha ciudad tiene derecho a percibir del arrendatario del impuesto el importe de lo cobrado por las especies gravadas que existan en 31 de este mes en los establecimientos públicos de venta o en sus almacenes, es indudable que debe resolverse la duda también en sentido negativo, toda vez que el sistema de aforos que regulan los citados artículos 19 a 23 del Reglamento del impuesto, presupone la subsistencia de éste y una administración entrante del mismo, y ninguna de estas cosas existirá ya en Zamora en 1.º de Enero de 1912, puesto que desde dicha fecha quedará totalmente suprimido el impuesto en la citada ciudad, sin que le sea dable a su Ayuntamiento gravar en ningún caso ni en forma alguna las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de consumos aprobadas por la ley de 7 de Julio de 1888, dado lo dispuesto en el artículo 15 de la de 12 de Junio último, salvo las carnes, que podía hacerlas objeto de un arbitrio, pero que no ha acordado utilizarlo, y las bebidas espirituosas y espumosas y los alcoholes, que aun cuando también pueden ser objeto de otro arbitrio,

que dicho Ayuntamiento va a establecer, tal arbitrio recae sobre la venta para el consumo directo de dichos artículos, y ha de revestir precisamente la forma de patente, no influyendo, por tanto, en su importe ni en el alcance de su exacción la mayor o menor cantidad de esas especies que se venda en cada establecimiento para el consumo directo, ni, por consiguiente, las existencias de las mismas que pueda haber en esos establecimientos al terminar el arriendo de consumos:

Considerando que, por lo expuesto, se impone la necesidad de declarar que no es procedente que se practiquen en Zamora aforos de las existencias en los establecimientos públicos de venta de las especies comprendidas en las vigentes tarifas del impuesto de consumos en 31 de este mes al cesar el actual arriendo, siendo de evidente conveniencia que dicha declaración se le dé carácter general y de aplicación, por tanto, a todos los casos de cesación de los arriendos del impuesto de consumos con la subsiguiente supresión de este impuesto, salvando el caso previsto y resuelto respecto a las carnes, mantecas y embutidos, por la Real orden de este Ministerio de 23 de Septiembre último:

Considerando que este mismo criterio de no practicarse aforos fué sustentado, respecto a los vinos, con motivo análogo al de que ahora se trate, cuando fué desgravada dicha especie en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas por la ley de 3 de Agosto de 1907, según se resolvió por Real orden de este Ministerio de 11 de Diciembre de dicho año, y en circular de la suprimida Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas del día siguiente; y

Considerando que la resolución de este expediente a este Ministerio, tanto por la importancia é índole de la cuestión que entraña, cuanto por el carácter de generalidad que conviene darle,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar que no es procedente la práctica de aforos en 31 del mes actual de las existencias en los establecimientos públicos de venta en la ciudad de Zamora, de las especies comprendidas en las tarifas del impuesto de consumos, aprobadas por la ley de 7 Julio de 1888, disponiendo a la vez que esta resolución se considere de carácter general y aplicable, por tanto, a todos los casos iguales al de que se trata, salvo siempre lo que respecto a los aforos de carnes, mantecas y embutidos en determinados casos se dispuso con carácter general por la mencionada Real orden de este Ministerio de 23 de Septiembre próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1911.—Rodríguez.—Señor Director general de Propiedades e Impuestos.

(«Gaceta» núm. 354 de 20 Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.666.

SECRETARIA—NEGOCIADO 1.º

Con esta fecha se elevan al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gober-

nación, los expedientes incoados por consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por D. Dionisio Carmona Moya, D. Joaquín Quintana Muñoz y D. Juan Sagrera Rostan, contra el fallo de la Comisión provincial, resolviendo las reclamaciones presentadas contra las elecciones municipales verificadas en Aguilas en 12 de Noviembre último, y otro de D. Federico Albaladejo Bravo, contra fallo también de la Comisión provincial, resolviendo las reclamaciones presentadas contra las elecciones municipales, verificadas en La Unión en el citado día 12 de Noviembre.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos del artículo 26 del Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1900.

Murcia 30 de Diciembre de 1911.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Cuarta sección.

Número 2.654.

CAPITANIA GENERAL DE LA 1.ª REGIÓN

ESTADO MAYOR

Anuncio para la provisión de una plaza de sub-llavero que existe vacante en las Prisiones militares de Madrid.

«Estando vacante en la actualidad una de las plazas de sub-llavero de las Prisiones Militares de San Francisco de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1902, (D. O. núm. 79), se declara abierto el concurso para aspirantes a dicho destino.

Estos han de ser cabos retirados ó Guardias civiles también retirados.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
- 2.º Cabos de las demás armas y cuerpos.
- 3.º Guardias civiles de primera; y
- 4.º y último. Guardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las Farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no es buena.

Estará sujeto a la Ordenanza y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las prisiones, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán general de la primera Región. Quedará, por tanto, fliado, aunque sin asimilación militar, y será considerado como Cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas prisiones, aprobado por Real orden de 13 de Febrero de 1880 (C. L. núm. 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul obscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis, con una esterilla de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, a excepción del sable.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitán general de la primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por Autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 20 de Enero próximo.

Madrid 26 de Diciembre de 1911.
—El General Jefe de E. M., Apolinar Sáez de Buruaga.

Número 2.661.

Requisitoria.

Sánchez Sánchez Manuel, hijo de Francisco y de María Antonia, natural de Lorca, provincia de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Lorca, provincia de Murcia, procesado por la falta de incorporación, comparecerá en término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Africa número 68, Don Francisco Reyes Villanueva, residente en esta plaza, bajo apercimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla veinte de Diciembre de mil novecientos once.—El Juez instructor, Francisco Reyes.

Quinta sección.

Número 2.660.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose provisto de sus cédulas personales dentro del plazo reglamentario los individuos que se citan en la precedente relación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la Instrucción de procedimientos de apremio de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el único grado de apremio, consistente en la multa del duplo del valor de su correspondiente cédula, más el duplo también del valor de los impuestos, conforme preceptúa el artículo 48 de la citada Instrucción en armonía con el 41 de la del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884 y en la forma que previene la Real orden de 27 de Enero de 1902. Procedase a dar la publicidad reglamentaria y a incoar el oportuno procedimiento de apremio.

Hagase entrega de esta relación y las cédulas correspondientes a los individuos que en la misma se mencionan, con factura duplicada al Arriendo de Contribuciones quien firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta dependencia, en Murcia á once de Diciembre de mil novecientos once.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Ayuntamientos que se citan.
Caravaca y Jumilla.

Número 2.617.

Agencia, Recaudatoria.—Zona 6.^a
Provincia de Murcia.—Pueblo de Ceuti.—Débitos por urbana.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Certifico: Que el expediente individual de apremio que se sigue en esta oficina contra el contribuyente D. Francisco Martí Pérez, en el que ha resultado ser responsable D. Blas Ayala Pérez, vecino del pueblo de Ceuti, por los débitos siguientes:

N.º de los recibos.	Distrito.	Concepto.	Epoca á que se refiere el débito.	Importe.
208	Ceuti.	Urbana.	1.º	65
215	"	"	2.º	30
219	"	"	"	03
219	"	"	"	08
219	"	"	"	42
				23 48

Fué embargada una finca urbana, sita en dicha población, calle Mayor, hoy Ruiz-Capdepón, señalada con el núm. 9, como amillurada á nombre del deudor de referencia, por no encontrarse bienes muebles; en su virtud, con fecha 6 de Julio último, se remitieron al Señor Registrador de la propiedad de este partido el correspondiente mandamiento para la anotación preventiva de embargo citado, no siendo admitida por que la casa embargada al deudor de referencia, se encuentra inscrita á favor de Blas Ayala Pérez.

Certifico asimismo, que por consecuencia de la diligencia antes citada, se dió cumplimiento por esta Agencia á lo que dispone la letra E del art. 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiriendo al pago del expresado débito á D. Blas Ayala Pérez, como tercer poseedor; con apercibimiento de que por término de cinco días podía satisfacerlo sin recargo alguno.

Y transcurrido el plazo concedido sin haberlo verificado, expido la presente para que por el Sr. Tesorero de Hacienda pueda imponerse el apremio de primer grado establecido en el precitado artículo, iniciándose con ello el procedimiento contra el referido D. Blas Ayala Pérez, en Molina á 15 de Diciembre de 1911.—Mariano Ríos.

Providencia:

Queda incurso el deudor comprendido en la anterior certificación en el primer grado de apremio que establece el art. 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, como responsable de dicho descubierto, y

en consonancia con el apartado letra E del art. 145 de la citada Instrucción.

Murcia 20 de Diciembre de 1911.—El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Número 1.897.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1911.

Don José Orta Rebollo, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Anuales.

FUENTE-ALAMO

Juana y Josefa Martínez López, 1'63 pesetas.

LA UNION

Emeterio Martínez Conde, 2'61 pesetas.

Felipe Martínez Saumartin, 2'12.

Juan Martínez Hernández, 1'96.

El mismo, 82'95.

Juan Martínez Moreno, 2'18.

Matilde Martínez Balanza, 2'61.

Enrique Ochoa, 2'02.

Josefa Paredes, 1'96.

Simón Pérez Martínez, 2'18.

Fidel Pardo Ortiz, 3'05.

Isidoro Rosique, 3'26.

Francisco Saura Alvarez, 3'26.

PORTMAN

Miguel Zapata Saez, 0'65 pesetas.

El mismo, 0'65.

El mismo, 0'65.

El mismo, 1'30.

El mismo, 0'65.

MURCIA

José Rubio González, 1'63 pesetas.

MAZARRON

Francisco Sánchez Oña, 2'45 pesetas.

PACHECO

José Sáez Vivancos, 2'17 pesetas.

Francisco Vives Cañavate, 1'96.

LOBOSILLO

Mariano Conesa Blaya, 1'95 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 18 de Septiembre de 1911.—El Agente ejecutivo, José Orta.

Número 2.016.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.^a—Término municipal de Pinatar.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 23 de Agosto, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PINATAR

Ana María Rivera, 2'06 pesetas.

Antonio Jimeno, 2'05.

Asunción Albaladejo, 2'05.

Concha Gómez, 2'74.

Eugenio López, 2'06.

Emilio Gálvez, 2'05.

Faustino Gómez, 2'05.

El mismo, 2'06.

El mismo, 2'06.

Francisco Castejón, 2'05.

Joaquín Hernández, 2'06.

El mismo, 2'05.

José Henarejos, 2'06.

José Pérez Campillo, 2'06.

Juana Escudero, 2'77.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se

publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Pinatar 19 de Agosto de 1911.—El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Número 1.971.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.^a—Término municipal de Ojós.—Contribución rústica y urbana.—Segundo trimestre de 1911.

Don Pedro Marin-Ordóñez y Camacho, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 de Agosto último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y pellicos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Rústica.

ALGUAZAS

Matias Almela Bermúdez, 2'22 pesetas.

LORCA

Alejo Ortiz Massa, 18'34 pesetas.

RICOTE

Gonzalo Alvarez Castellanos, 41 pesetas.

María Abenza Candel, 5'42.

Pascual Abenza Guillamón, 7'65

MURCIA

Joaquina Ortiz Massa, 20'58 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 25 de Septiembre de 1911.—El Agente ejecutivo, Pedro Marin-Ordóñez.

Sexta sección.

Número 2.636.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Excm. Corporación, en las sesiones que ha celebrado en el mes de Noviembre próximo pasado.

Sesión del día 3.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. Que por la Comisión de Hacienda se tenga en cuenta para su cumplimiento circular de la Delegación de Hacienda sobre presentación en aquellas oficinas de los resguardos de la 3.ª parte del 80 por 100 de Propios, que posea este Ayuntamiento, con el fin de liquidar sus intereses.

Cumpliendo disposiciones superiores, queda posesionado de su cargo de Concejal D. Francisco Hernández Arce.

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presente mes.

Aprobar varias cuentas y pagos. Que por la Comisión de Propios se informe si la iglesia del Pilar es de los Propios de este Ayuntamiento, al objeto de poder satisfacer una cuenta de 156 pesetas 80 céntimos por obras realizadas en la misma.

Aprobar la cuenta presentada por el Procurador Sr. Salvat, referente a derechos devengados y suplementos hechos a instancia de este Ayuntamiento en el pleito declarativo de mayor cuantía contra D.ª Angeles y D.ª Dolores Poveda Bosque, así como también la minuta de honorarios del Letrado Sr. Balboa, en el citado asunto, por pesetas 524,72 y 1.550 respectivamente.

Desestimar la instancia de D. Mariano Calatayud y Tomás, reclamando sobre cierta cantidad que según él ha abonado de más al arrendatario del arbitrio sobre canales y bajadas de agua.

Desestimar la instancia de Juan Hernández García, residente en Churra, solicitando la baja en el padrón de carros de transporte de uno que posee dedicado al exclusivo de frutos propios.

Desestimar la instancia de D.ª Pilar Herrera, solicitando rectificación del número y clase de canales y tubos de bajadas de aguas existentes de la casa de la plaza de Santo Domingo núm. 11, a los efectos del pago del arbitrio correspondiente.

Autorizar al Sr. Alcalde para que practique las gestiones oportunas cerca del arrendatario de arbitrios del 2.º sub-grupo Sr. Tortosa a fin de conseguir una avenencia entre D. Víctor López López, que solicita la declaración de exención a su favor de pago de arbitrio por ocupación de la vía pública con motivo de las obras de construcción del grupo de Escuelas Graduadas en la plaza de Santo Domingo de esta ciudad.

No poder adquirir ejemplares de la obra titulada «El Dos de Enero» de que es autor D. José Manzano, por no haber consignación en el presupuesto, teniéndolo en cuenta para cuando estén en vigor los del año próximo, que sea la primera adquisición que se haga.

Que los Concejales Letrados y Comisión de Hacienda Lesoren al señor Alcalde sobre la moción del señor Diez Vicente, referente a otorgar una gratificación a los empleados que han trabajado durante los dos últimos meses en las operaciones del censo de población.

Sesión del día 10.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. Aprobar varias cuentas y pagos. Conceder permiso para reconstruir la fachada de la casa núm. 28 de la calle de Ricardo Gil, propia de D. José Hernández.

Conceder permiso para construir cuatro casitas al final de la calle de Almenara, en terreno de D. Mariano González Alarcón.

Conceder permiso para fortificar con un macho la casa núm. 40 y levantar las cubiertas de la misma y de la núm. 42 de la calle de San Nicolás, de D. Ambrosio Abellán.

Conceder permiso para sustituir las maderas, antepechos, reconstruir el alero, amaestrar y enlucir la fachada de la casa núm. 6 de la calle de Ceferino, de D. Eugenio López Mesas.

Conceder permiso para aumentar un segundo piso en la casa núm. 6 de la calle de López Puigcerver, de D. Juan Pedro Navarro.

Conceder permiso para encentrar la puerta cochera de la casa núm. 2 de la calle del Porcel, con los huecos de la planta superior, propia de D. Francisco Villalba.

Facultar al Sr. Alcalde para disponer se quite el urinario establecido en la calle del Almudí.

Aprobar el dictamen de la Comisión de Policía urbana en la moción de 2 de Diciembre del año último, referente a la terminación del contrato con la Compañía Lebon para el suministro del gas con destino al alumbrado público, próximo a terminar, haciendo constar en acta un expreso voto de gracias para los ponentes del mismo y sus redactores Sres. Diez Vicente y García Avilés, haciéndolo extensivo para el Sr. Alcalde por ser también de los ponentes.

Confirmar el fallo dictado por el Consejo de Hombres buenos en 21 de Septiembre último, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra el mismo por Angel Muñoz Llor y Manuel Pérez, de Beniján.

Que se abra nuevo juicio declarando la nulidad de lo actuado en el celebrado en 24 de Septiembre último por el Consejo de Hombres buenos, contra Pedro Sánchez Belchi.

Autorizar al Sr. Alcalde para llegar a una solución con D. Francisco Jara García, contratista que fue de la portada del cementerio de Nuestro Padre Jesús, reclamando el pago de las 4.680 pesetas 69 céntimos que se le adeudan por la construcción de la misma, más los intereses de demora por las cantidades no satisfechas en los plazos prevenidos.

Sesión del día 17.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior. Aprobar el extracto de acuerdos del mes de Octubre último.

Aprobar varias cuentas y pagos. Que en tanto no aparezca probado el derecho invocado por D.ª Dolores Balanzart y Rubio, pidiendo se reconozca a su favor un crédito de 3.608 pesetas que asegura ser debido a su difunto esposo D. Luis Montiel y Bonache, en concepto de derechos y suplementos, como Procurador representante de esta Corporación, no es posible resolver en sentido favorable a su pretensión.

A propuesta del Sr. Mesguer pedir al Ilmo. Cabildo Catedral sea traída en rogativa la imagen de nuestra patrona la virgen de la Puensanta.

Sesión del día 24.

Se acordó: Aprobar el acta de la anterior.

Hacer constar en acta el sentimiento de la Corporación con motivo del fallecimiento del Concejal D. Mariano Ortiz Ortiz, y levantar la sesión en señal de duelo.

Murcia 19 de Diciembre de 1911. —El Secretario, Agustín Hernández del Aguila.—V.º B.º: El Alcalde, Guillamón.

Sesión del día 22 de Diciembre de 1911.

Visto el precedente extracto formado por la Secretaría, fue aprobado, acordando el Excmo. Ayuntamiento se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el Boletín oficial; certifico.—A. Hernández.

Número 2.664.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término, formado para el próximo año de 1912, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Jumilla 29 de Diciembre de 1911. —El Alcalde, Juan Guillén.

Número 2.657.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE YECLA

Don Antonio Ortega Coya, Alcalde constitucional de la ciudad de Yecla.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito por los conceptos de rústica y pecuaria para el próximo año, queda expuesto al público en esta Alcaldía por término de ocho días que principiarán a contarse desde la fecha de la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, y durante ellos se oirán las reclamaciones que se presenten en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 74 del Reglamento vigente.

Yecla 26 de Diciembre de 1911.—Antonio Ortega.

ANUNCIOS OFICIALES

SOCIEDAD ANONIMA DE AGUAS DE SANTA BARBARA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se hace saber: Que teniendo en cartera trescientas noventa y nueve mil pesetas, en acciones de pesetas 250 cada una, consideradas como capital social, se ponen éstas en circulación.

En los asuntos que a esta Sociedad afecten, se participa, que el domicilio social, es calle Príncipe de Vergara, núm. 2, bajo, izquierda, en esta ciudad.

Cartagena 30 de Diciembre de 1911.—El Presidente, Miguel García Martínez.

Número 2.603.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA CARTHAGO-NOVA

MINA «VIRGEN DEL CARMEN»

Por primera vez y término de quince días, se requiere al pago de los dividendos pasivos, que adeudan a esta Sociedad, a los señores accionistas que a continuación se relacionan:

Table with columns for names (D. Félix Pérez del Castillo, D. Ambrosio Sevilla, etc.), repartos (2, 3, 10, 11, etc.), and amounts (Ptas. Cts.). Total amount is 452 50.

Cartagena 20 de Diciembre de 1911.—El Presidente, Remigio Jiménez.—El Secretario, Juan Aroca.—El Tesorero, Luis Gal.

ANUNCIOS

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas. Se abonan intereses a razón del 3 por 100 anual. Se reintegran los fondos a la vista.

SITUACION EN 28 DE DICIEMBRE DE 1911

Table with financial data: Saldo anterior (Ptas. 14.914.121'11), Proposiciones durante la semana (461.110'53), Suma (15.375.231'64), Reintegración (435.195'06), Saldo (14.940.036'58).

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.